



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

| | |
|---|----------------------------------|
| RADICADO | 73001250200320230026700 |
| INVESTIGADO | CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA |
| QUEJOSA | ALEJANDRA LILIANA BARRERO GAMBOA |
| ASUNTO | SENTENCIA SANCIONATORIA |
| MAGISTRADO | JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN |
| Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 030-24 de la fecha | |

Ibagué, 17 de octubre de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA.

2. ANTECEDENTES

La génesis de las presentes diligencias obedece a la queja presentada por la Señora ALEJANDRA LILIANA BARRERO GAMBOA en la cual señala que otorgó poder al abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA para iniciar un proceso ejecutivo de alimentos en contra de su padre LUIS BARRERO PUENTES. Así mismo, indica que le entregó copias autenticadas del proceso cuyo trámite de desarchivo gestionó a nombre propio y la suma de doscientos mil pesos \$200.000, sin embargo, el abogado no realizó la gestión encomendada ni regresó el dinero pagado.

De igual manera, se reprocha por la quejosa que el abogado investigado realizó alianza con su padre, al parecer en otro proceso y en su sentir, no es posible que represente intereses en favor de las dos partes.



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Con certificado No. 1110606 expedido el 31 de marzo de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.132.037 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 104.376 , que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el jurista es destinatario de la ley disciplinaria.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 21 de julio de 2023² y paso al despacho el 24 de julio del mismo año³.

Acreditada la calidad de abogado del investigado,⁴ con auto del 06 de septiembre de 2023, el titular del despacho 003 dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado;⁵ decisión que le fuera notificada al disciplinado conforme a la constancia secretarial.

4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario⁶ se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional la cual se desarrolló en las siguientes sesiones:

¹ Documento004CERTIFICADOURNA11202300659

² Documento004ACTADEREPARTO11202300659

³ Documento006PASEALDESPACHO11202300659

⁴ Documento005CERTIFICADOURNA11202300659

⁵ Documento007AUTOAPERTURA202300659

⁶ **Artículo 105.** *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducta y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

El disciplinable solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 20 de junio de 2023, aduciendo tener audiencia programada ese mismo día en otro despacho y aportó el soporte respectivo. El Despacho accedió al aplazamiento.

4.1 Sesión del 16 de agosto de 2023.⁷

- Se escuchó en ampliación de queja a ALEJANDRA LILIANA BARRERO GAMBOA. El investigado manifestó que en ese momento no ejercería su derecho a rendir versión libre.

El 05 de octubre de 2023 el investigado solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el lunes 23 de octubre de 2023 por tener en esa misma fecha y hora diligencia presencial en la Inspección Municipal de Policía de Girardot

4.2 Sesión del 15 de enero de 2024⁸.

- Se instaló la audiencia, no obstante fue suspendida por la insistencia del investigado. Tampoco concurrió la quejosa.

Mediante auto del 29 de enero de 2024 se designó como defensora de oficio del disciplinable a la abogada MARIANA TURRIAGO LAVERDE.

4.3 Sesión del 12 de febrero de 2024⁹

- No acudió el disciplinable Carlos Roberto Restrepo. Se presentó la defensora de oficio Dra MARIANA TURRIAGO LAVERDE. Se suspendió la diligencia.

4.4 Sesión del 17 de abril de 2024

No asistió el disciplinable. Acudió la defensora de oficio. Se decretó prueba de oficio documental consistente en oficiar al Juzgado SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE EL ESPINAL-TOLIMA para que certificara si en esa unidad judicial se adelanta o adelantó proceso de alimentos por parte de la señora MIREYA GAMBOA en

audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

⁷ Documento 018 y Mp017 del expediente digital

⁸ Documento 029 y Mp027 del expediente digital

⁹ Documento 040 y Mp041 del expediente digital



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

representación de ALEJANDRA BARRERO GAMBOA contra LUIS BARRERO PUENTES y en caso afirmativo certificar si hubo actuaciones del abogado Carlos Roberto Restrepo Orjuela.

4.5 Sesión del 09 de julio de 2024

Se efectuó la calificación jurídica de la actuación con formulación cargos.

4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el **09 de julio de 2024** se calificó el mérito de la actuación con formulación cargos al abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA por el posible incumplimiento al deber establecido en el numerales 10 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, incurriendo, al parecer, en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley ibídem a título de culpa.

4.4 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹⁰.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente la apoderada de oficio del disciplinable a quien se le concedió el uso de la palabra para que presentara alegatos de conclusión. Al respecto manifestó que no tenía comunicaciones adicionales a la manifestaciones realizadas en las anteriores audiencias.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.¹¹

¹⁰ Documento 053 y 054 del expediente digital

¹¹ Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.¹²

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.¹³

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibídem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado

¹² Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

¹³ Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA en diligencia de formulación de cargos.¹⁴

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

6. CASO CONCRETO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado a la disciplinable, de las que se tiene:

Escrito de Poder¹⁵ de fecha 22 de septiembre de 2021 con nota de presentación personal dirigido al Juzgado Segundo de Familia del Circuito del Espinal, en virtud del cual se acreditó que la señora ALEJANDRA LILIANA BARRERO GAMBOA otorgó poder al abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA para desarchivar, iniciar proceso ejecutivo y actualizar la liquidación de alimentos en su favor dentro del proceso de alimentos promovido por Mireya Gamboa en representación de Alejandra Liliana Barrero Gamboa contra Luis Barrero Puentes.

De acuerdo con la ampliación de queja recibida bajo la gravedad de juramento en audiencia del 16 de agosto de 2023, la señora BARRERO GAMBOA refirió que contrató al abogado Carlos Roberto Restrepo Orjuela para que presentara en su favor un proceso ejecutivo de alimentos, le firmó el poder e incluso el abogado le hizo realizar los trámites de desarchivo del proceso, gestionó lo pertinente y le entregó las copias del proceso desarchivado. Afirma haber dado personalmente la suma de \$200.000 pesos. No obstante, manifiesta que el abogado nunca hizo nada, no le respondía llamadas, ni mensajes, fue a buscarlo a la oficina de sus padres y no le dieron razón; indica que, en términos generales el abogado le generó falsas expectativas de brindarle ayuda y no fue así. Adujo la quejosa que solo después de dos años, el abogado le manifestó que no tenía tiempo, que la verdad mantenía muy

¹⁴ Documento050 y 051 del expediente digital

¹⁵ Pag. 7 Documento PDF016



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

ocupado, razón por la cual, la señora BARRERO le solicitó le devolviera el dinero, este quedó en regresárselo pero ello nunca ocurrió.

De otra parte, obra registro de exportación de chat de WhatsApp relacionado con mensajes enviados por la quejosa al investigado en los cuales de manera sucesiva, le pregunta por el proceso que supuestamente inició contra su padre, debido a que no le ha brindado ninguna información desde que le otorgó el poder y le pide insistentemente hablar con él, sin obtener respuesta alguna.

Así mismo, se aprecian mensajes escritos en los que la quejosa, solicita con urgencia la devolución de los \$200.000 entregados en vista que no ha realizado actuación alguna en relación con el proceso contra el señor Luis Barrero y de la misma manera solicita la devolución de la documentación que le fue suministrada para adelantar el proceso.

En ese sentido, reposa respuesta al mensaje en el que se indica: *“que pena aun no me entra la plata, apenas me paguen le consigno.”*

Igualmente, se allegaron mensajes en términos similares solicitado insistentemente la devolución del dinero y reclamando la falta de seriedad del abogado al comprometerse regresar el dinero, sin haberlo hecho.

En este punto es importante destacar que no hay lugar a restarle valor probatorio a las conversaciones aportadas en la medida que dicho material probatorio, en los términos del artículo 246 del Código General del Proceso está respaldado por una presunción de autenticidad. Adicionalmente, no fueron controvertidas por el disciplinable, ni tachadas de falsas, el contenido de las comunicaciones resulta lógico y secuencial, sin que se aprecie alteración alguna, de tal manera que los mismos pueden ser tenidos en cuenta como prueba indiciaria tal y como lo ha considerado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T043 de 2020 MP JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:

“Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

De la misma manera, respecto a los criterios de valoración probatoria de la prueba testimonial la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 13 de marzo de 2024 MP Dr MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º 520011102000-2019-00628-01, acogiendo parámetros de la doctrina, ha precisado que los mismos consisten en:

- La coherencia del relato: La consistencia y lógica en el testimonio, junto a una constante premisa incriminatoria, son aspectos relevantes en la valoración de la credibilidad del testigo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la coherencia no garantiza automáticamente la veracidad, ya que las contradicciones pueden surgir de fallos naturales de la memoria. Los testimonios falsos a menudo están bien estructurados y cronológicos. La coherencia, aunque no definitiva, puede ser un factor a tener en cuenta cuando se analiza junto con otros elementos de prueba.

- La contextualización del relato: La inclusión de detalles sobre el entorno espacial y temporal en el que ocurrieron los hechos declarados puede reforzar la credibilidad del testimonio. Cuando la narrativa se integra de manera natural en el contexto, esto puede indicar su verosimilitud. No obstante, se debe ser consciente de que la memoria también puede distorsionar la contextualización, lo que requiere cautela al evaluar este aspecto.

- Las corroboraciones periféricas: La consistencia entre los testimonios de múltiples testigos o la alineación del testimonio con otros elementos probatorios puede fortalecer la veracidad de la declaración. La convergencia de diferentes testimonios y pruebas indirectas puede construir presunciones a favor de la hipótesis que se pretende demostrar.



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

- La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante: la inclusión de detalles innecesarios que buscan favorecer a una de las partes o al testigo, puede indicar una falta de objetividad y, posiblemente, la falsedad de las afirmaciones. Estos detalles, como comentarios sobre el carácter o las intenciones de las partes involucradas, van más allá de lo que se ha preguntado y pueden sugerir una posible parcialidad.

Bajo las anteriores reglas, al analizar el relato expuesto en la ampliación de queja por la señora ALEJANDRA LILIANA BARRERO GAMBOA se destaca el mismo reúne los presupuestos de (i) la coherencia del relato, toda vez que su narración resultó consistente y lógica con los hechos expuestos en la queja, (ii) la contextualización del relato, dado que se expusieron de manera cronológica los mismos (iii) las corroboraciones periféricas, en la medida que la declaración de la señora BARRERO se corresponde con el contenido del escrito del mandato en virtud del cual se encomendaron labores para proceder al desarchivo e iniciar proceso ejecutivo de alimentos, sumado a que su versión nunca fue refutada por el disciplinable quien tuvo la oportunidad de pronunciarse en audiencia del 16 de agosto de 2023 agosto de 2023 , sin embargo decidió no hacerlo y (iv) la existencia de detalles oportunistas a favor del declarante: en este aspecto, no se advierte de la declaración rendida por la señora BARRERO argumentos que pretendan tergiversar la veracidad de las circunstancias, ni que se evidencie falsedad o ausencia de objetividad que afecte su credibilidad.

7. DE LA DEFENSA

7.1 ALEGATOS DE CONCLUSION

En Audiencia de Juzgamiento celebrada el día 09 de octubre de 2024 compareció la defensora de oficio del disciplinable Dra Mariana Turriago a quien se le concedió el uso de la palabra para que presentara alegatos de conclusión. Al respecto manifestó que no tenía comunicaciones adicionales a las manifestaciones realizadas en las anteriores audiencias.



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

8. CARGOS

En la audiencia celebrada el 09 de julio de 2024,¹⁶ se elevó cargo único al abogado al abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA en la que se indicó:

CARGO UNICO: Se le endilgó al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 del 2007 que fija como deberes de los profesionales del derecho:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...).”

Desatención que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el numeral 1 artículo 37 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, descuidarlas o abandonarlas. (...).”*

La modalidad de la conducta fue calificada a título de culpa teniendo en cuenta que la falta a la debida diligencia profesional es un comportamiento ontológicamente culposo, por cuanto se omite el deber objetivo de cuidado inherente a los abogados cuando asumen un mandato.

¹⁶ Documento 050 y 051 del expediente digital



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

9. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. La falta atribuida al abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, es la descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que señala:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)”

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por el togado se corresponde con la descripción normativa presentada.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

disciplinario, señalando:

“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

De las pruebas recaudadas en la presente investigación disciplinaria se acreditó que el 22 de septiembre de 2021, la señora ALEJANDRA LILIANA BARRERO GAMBOA confirió poder con nota de presentación personal ante la Notaria Primera del Círculo de El Espinal, al abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA para desarchivar, iniciar proceso ejecutivo y actualizar la liquidación de alimentos en su favor dentro del proceso de alimentos promovido por Mireya Gamboa en representación de Alejandra Liliana Barrero Gamboa contra Luis Barrero Puentes.

Ciertamente, el artículo 2142 del Código Civil define el mandato como “un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

A su turno el artículo 2150 de la norma ibídem señala: “El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o **tácita**”. En el asunto bajo estudio, se observa que el mandato fue aceptado de manera tácita por el abogado Restrepo, en tanto, se comprometió con la quejosa a la gestión del desarchivo de un proceso y consecuente inicio de proceso ejecutivo de alimento, conforme se acreditó con la ampliación de queja y se respaldó en los mensajes de WhatsApp aportados al plenario.



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

En ese orden de ideas, el mandato genera obligaciones para quienes en tal sentido se vinculan y lleva implícita la ejecución de una labor que una persona transfiere a otra para sus fines, luego para el mandatario, surge la obligación de obrar con diligencia y el compromiso de adelantar las gestiones encomendadas así como informar sobre las mismas.

En relación con el objeto del mandato, al abogado le asistía el compromiso de desplegar todos los actos necesarios para desarchivar, iniciar proceso ejecutivo y actualizar la liquidación de alimentos en favor de la quejosa y por el contrario se desligó de la obligación que le acaecía, transgrediendo el deber profesional al no haber atendido con celosa diligencia sus encargos profesionales.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 2 de febrero de 2022 Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º 680011102000 2017 00143 01 ha reiterado que:

*“(...) La **diligencia debida** por todo profesional del derecho implica una actuación pronta y cuidadosa pero calificado por cierto grado de esmero, vale decir, un interés extremado y activo por la causa bajo lo que la norma ha dado en llamar celosa **diligencia** o celo profesional(...).”*

Sobre la falta endilgada, la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA Radicado No. 080011102000 - 2018-01107- 01, ha conceptuado:

*“(...)En tal sentido, es forzoso indicar que, la expresión **“dejar de hacer oportunamente”**, en el marco de una interpretación sistemática de la norma disciplinaria, debe ser puesta en contexto con las actuaciones regladas en las que se desenvuelve el abogado.*

*Este supuesto integra dos elementos interdependientes que le dan mutuo sentido al enunciado, de tal manera que, a falta de alguno sería inviable una adecuación típica con base en tal hipótesis. Estos son: el comportamiento omisivo **“dejar de hacer”** y el aditamento*



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

“oportunamente”. Lo primero tiene que ver con el hecho de relavarse de atender o cumplir lo que se debe dentro de la respectiva actuación reglada; lo segundo atañe a lo que “se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene(...)”

Bajo tales condiciones, observa esta Comisión que, para el abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, la tipicidad se integra a partir de numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber *de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales* y se complementa con el artículo 37 numeral 1 del mismo cuerpo normativo. La primera enunciada refiere los deberes de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir la investigada, lo cual describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción, para el caso, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, esta Comisión puede concluir que se encuentra plenamente demostrada la falta a la debida diligencia profesional por parte del abogado investigado a efectos de cumplir con su deber de actuar diligentemente en las gestiones encomendadas, lo cual no ocurrió.

10. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida al abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, implicó el desconocimiento al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)”.

Conforme lo analizado, se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponía actuar con celosa diligencia en el encargo profesional encomendado por su cliente, lo que conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del material probatorio surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, la conducta consistente en la violación al deber objetivo de cuidado impone sanción disciplinaria tras hallarlo responsable de incurrir en falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En ese sentido, de las pruebas incorporadas al plenario, no se advierte ninguna causal de justificación de la conducta del abogado, de tal manera que no encuentra esta Sala que se configure en favor del disciplinable, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que la abogada dejó de atender con celosa diligencia el encargo encomendado, motivo por el cual, se incumplió el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrió en la falta establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la misma ley.

11. CULPABILIDAD

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. La culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En esa perspectiva, es evidente que en la presente actuación existe una omisión al



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

deber de cuidado por parte de la abogada proceder el cual, se insiste, conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, la falta se cometió con culpa, toda vez que el investigado sin justificación válida dejó de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, consistentes en haber promovido los trámites de desarchivo y en su defecto iniciar proceso ejecutivo de alimentos en favor de la quejosa, sin que ello hubiere ocurrido ni que tampoco hubiese informado a su cliente de las razones por las cuales no ejecutaría el objeto del mandato.

Así las cosas, se encuentra probado que el investigado actuó con culpa en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

12. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

En la imposición de la sanción, se deberá tener en cuenta tanto la función de la sanción disciplinaria como los criterios de graduación de esta, como lo ordenan los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales señalan:

***“Artículo 11. Función de la sanción disciplinaria.** La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.*

(...)

***Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción.** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”*



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Así mismo, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 establece que las sanciones a imponer a los abogados que incurrir en falta disciplinaria son: censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio profesional, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en el artículo 45 de la misma norma.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta; Por lo que en el asunto que ocupa la atención de esta Sala, para la graduación de la sanción se advierte lo siguiente:

a. Criterios generales.

1. Trascendencia Social. El abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, al dejar de hacer las gestiones encomendadas, dejó en entredicho el quehacer del profesional del derecho generando desconfianza ante la sociedad y falta de credibilidad que se espera de los abogados una representación en condiciones justas y con total apremio por la solución de los conflictos puestos a su conocimiento para ser llevados a la administración de justicia.
2. La modalidad de la conducta. El disciplinable incurrió en una la falta contra la diligencia profesional, a título de culpa, en virtud de la naturaleza de esta, se advierte que el investigado dejó de actuar como cualquier profesional del derecho en condiciones normales actuaría, contrariando los deberes y los principios establecidos en el estatuto deontológico del abogado.
3. El perjuicio causado. Con la omisión del investigado se afectó el derecho de la quejosa de acceder a la administración de justicia para reclamar presuntos derechos económicos que le asistían.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta: El investigado inobservó la debida diligencia que debe acompañar las actuaciones de los



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

profesionales del derecho, de paso generando expectativas en la quejosa, sin que diera cumplimiento del encargo encomendado.

b. En el sub judice, no se configuran causales de atenuación de la conducta.

c. Criterios de agravación.

De conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios del abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, expedido el día miércoles 09 de octubre de 2024 por el secretario judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se observa que registra como antecedentes disciplinarios sanción de suspensión de 6 meses con inicio del 26 de agosto de 2024 al 25 de febrero de 2025, con ocasión de la Sentencia proferida el 24 de julio de 2024 dentro del expediente: 73001250200020230020101 con ponencia del Magistrado CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ. Así mismo, registra como antecedente disciplinario sanción de suspensión de 6 meses, con inicio del 10 de noviembre de 2010 al 09 de mayo de 2011, con ocasión de la Sentencia proferida el 25 de marzo de 2010 dentro del expediente: 73001110200020080023401 con ponencia del Magistrado ANGELINO LIZCANO RIVERA.

En consecuencia, atendiendo los criterios expuestos en precedencia, la modalidad a título de culpa de la falta endilgada; los criterios de agravación, se trata de un comportamiento ante el cual resulta necesario, proporcional y razonable que se aplique una **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de culpa, al abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, identificado con la C.C. número 93.132.037, titular del Tarjeta Profesional número 104.376, de la infracción al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN al abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, identificado con la C.C. número 93.132.037, titular del Tarjeta Profesional número 104.376, como responsable disciplinariamente de la infracción del numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

QUINTO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Radicación: 73001250200320230026700
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

JULY PAOLA ACUÑA RINCON

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34db4b887bba496f18da758335314a32ef64a79a64d6cd86e397f7557c6749a**

Documento generado en 17/10/2024 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>